

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., mayo veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso : Impugnación de actos de asamblea.
Radicación : 25899-31-03-002-2020-00308-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Patricia D’Costa Martínez, Marta Denis Orozco Ortiz, Sandra Marcela Rodríguez Angulo y Etralo S. en C. presentaron demanda en contra de Sabana Norte Centro Comercial P.H., pretendiendo que se declare la nulidad de la decisión adoptada por la asamblea de propietarios en reunión ordinaria del 14 de septiembre de 2020, en lo relacionado con la elección de los miembros del consejo de administración.

El 16 de diciembre de 2020 la jueza rechazó el libelo por considerar vencido el término de caducidad de la acción conforme lo señala el artículo 382 del C.G.P., que la impugnación de actos de decisiones de asambleas o cualquier otro órgano directivo de personas de derecho privado sólo puede proponerse en los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

Pues la demanda se presentó el 1º de diciembre de 2020 y la reunión ordinaria de asamblea atacada había acontecido el 14 de septiembre anterior, que no era aceptable la alegación de que el término de caducidad se había interrumpido por haberse elevado solicitud de conciliación extrajudicial porque lo pretendido era la declaratoria de nulidad absoluta de la decisión adoptada por la copropiedad y ello no era susceptible de ser conciliado.

Decisión que fue notificada en estado No. 54 del 18 de diciembre de 2020 y no fue recurrida por el extremo actor adquiriendo así firmeza.

2. El 18 de enero de 2021 el demandante elevó solicitud de nulidad de la actuación, afirmando que no se enteró del auto del 16 de diciembre de 2020, que no tuvo oportunidad de atacarlo con el recurso de apelación, que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se dispuso que la notificación de las providencias debe hacerse “a los apoderados a sus correos electrónicos”, remitiendo copia de ellas, lo que explica porque la exigencia de que las partes informen sus direcciones electrónicas y que al no recibir ningún enteramiento, el 14 de enero de 2021 solicitó información al correo del juzgado y por comunicación telefónica, y sólo hasta ese momento fue que se enteró de la decisión desfavorable; agrega que tuvo problemas para entrar a la página web, averiguar y conocer la suerte del proceso y el contenido de las providencias.

Señaló que en razón de la novedad, la forma apresurada en que se desarrolló la situación, la dificultad que implica usar la tecnología y la vacancia judicial, hay lugar a invalidar la actuación, puesto que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la posibilidad de pedir la anulación de lo tramitado cuando las decisiones no se enteran y así lo manifiesta el interesado bajo la gravedad de juramento.

3. El auto apelado

En proveído del 18 de junio de 2021 la jueza concluyó que el no haberse notificado la providencia que rechazó la demanda mediante correo electrónico no configuraba la causal de nulidad alegada,

ya que el auto que rechazó la demanda no debía ser notificado de manera personal a la parte actora, al no prever ninguna norma tal exigencia.

Que el Decreto 806 de 2020 no establece que sea obligatorio notificar todas las decisiones por correo electrónico, ni tampoco sustituyó el enteramiento por estado, al contrario dispuso los medios para su publicación electrónica, los cuales se usaron para comunicar la providencia.

Sostuvo que si bien la ley contempla que ante la falta de notificación de una decisión se vicia la actuación posterior que dependa de ella, en el caso no sólo no hay actuación ulterior después del rechazo del libelo, sino que el enteramiento de la decisión al extremo actor se dio por estado.

4. La apelación

El extremo demandante recurre en reposición y subsidiaria apelación, señala que no es cierto que la ausencia de notificación de una decisión no sea una causal de nulidad, pues el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. claramente determina que ello invalida la actuación dependiente a la misma; que el Decreto 806 de 2020 indica que los funcionarios judiciales deben garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción al usar las tecnologías de la información, lo que en su criterio, significa que deben “(sic) notificar las providencias a los apoderados a sus correos electrónicos o email, como se me notificó el resultado del reparto, no solamente notificar sino enviar la totalidad de las providencias”.

CONSIDERACIONES

1. El fenómeno de la nulidad procesal se encuentra regido por tres principios que gobiernan el régimen consagrado por el Código de Procedimiento Civil y que, en palabras de la Corte, pueden describirse como “el de especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la Ley, el de protección, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y el de convalidación que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129, y CCXLIX, pág. 885)”.

Siguiendo el principio de especificidad, conforme al cual las causales de invalidez procesal se encuentran restringidas a los casos taxativamente señalados en la ley, normativamente se ha consagrado un sistema de nulidades que impone reglas en torno a la legitimación y oportunidad para alegarlas, otorgando al juzgador la facultad para rechazar de plano aquella solicitud fundada en causales distintas a las establecidas en la norma procesal, se aleguen hechos que hubieren podido alegarse como excepciones previas, se proponga por quien carezca de legitimación o después de haberse saneado.

Asimismo, debe tenerse presente que cuando se configura una nulidad se produce también la necesidad de protección a la parte que ha resentido un menoscabo en sus derechos, razón por la cual la viabilidad de la nulidad está supeditada al interés jurídico del recurrente, quien es en igual medida el afectado.

2. El demandante considera que se estructura la causal de nulidad establecida en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P., afirmando que no se notificó en debida forma el auto proferido el 16 de diciembre de 2020, pues a su juicio éste debía ser remitido a su correo electrónico por mandato del Decreto 806 de 2020.

2.1. Sea entonces pertinente advertir que el artículo 290 del C.G.P. indica que debe notificarse personalmente (i) al demandado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, (ii) a los terceros la providencia que ordene su citación y (iii) las que la ley ordene en casos especiales.

En contraste, las decisiones que se dicten en curso de las audiencias y diligencias se enteran en estrados, inmediatamente después de ser proferidas, mientras que todas las restantes se notifican

por medio de anotación en estados secretariales que contienen los datos del proceso y la providencia respectiva.

2.2. Ahora, con ocasión de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto 806 de 2020 se introdujo el deber de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en cuanto a conformación de expedientes, otorgamiento de poderes, presentación de la demanda, entre otros.

Y aunque dicha norma adoptó la práctica de las notificaciones para que puedan surtirse de manera virtual, lo cierto es que en nada modificó las reglas previstas inicialmente en el estatuto procesal en relación con los eventos en que procede el enteramiento personal, por estrados y en estados.

Ciertamente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente pueden hacerse enviando la providencia respectiva, junto con sus respectivos anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, entendiéndose que el enteramiento se realiza transcurridos dos días hábiles de remitirse la comunicación.

Por su parte, el artículo 9 *ibídem* indica que las “**notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia”, debiendo conservarse los listados de estados virtuales para su consulta permanente.

Para tal fin, la página web de la Rama Judicial dispone de micrositos para que las autoridades judiciales publiquen sus estados, realicen los traslados de ley y demás actuaciones digitales, lo que viene operando incluso antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020.

2.3. Lo que significa que la regulación transitoria simplemente habilitó a los funcionarios y usuarios de la justicia a que usaran medios digitales para efectuar las notificaciones de ley, pero no cambió los supuestos de procedencia del enteramiento personal o por estado, como equivocadamente lo entiende el apelante.

En efecto, continúan siendo sólo los autos admisorios, el mandamiento de pago y las citaciones los que se notifican personalmente al demandado, terceros y funcionarios públicos, mientras que las demás providencias que se emiten en curso de la actuación se notifican en estrados y por estados, según sean adoptadas en audiencia o por fuera de ella, sólo que por razón de la pandemia y los estados y estrados se realizan de forma digital.

2.4. Por lo anotado, no resulta aceptable el reparo del recurrente que considera que por el hecho de no habersele remitido copia del auto del 16 de diciembre de 2020 a su correo electrónico se configura la nulidad del enteramiento, cuando ni del Decreto 806 de 2020 ni del C.G.P. se desprende que el rechazo de su demanda debía comunicársele personalmente y, por el contrario, la revisión del micrositio del juzgado evidencia que la providencia fue debidamente publicada en el estado electrónico del 18 de diciembre de 2020¹, en el cual se incluía un vínculo que dirigía a la decisión que se enteraba² y se detallaba claramente el tipo de proceso y el nombre de las partes.

Tampoco le asiste razón cuando sostiene que el inciso quinto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 permite que se declare la nulidad del enteramiento de cualquier providencia, con la manifestación del interesado, bajo la gravedad de juramento, de no haberla recibido, pues no hay duda de que dicho canon se aplica exclusivamente a los eventos de notificación personal.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25363615/55860392/ESTADO+%23%2054+18-DICIEMBRE-2020.pdf/a36924bc-9780-4359-a7b7-702092fac798>.

² https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQE74taXpLFNgDkKgl7dCaABISCV3rc9Y09M JUzApGIDFQ?e=ZBDitc.

3. En conclusión, no se configura la causal octava del artículo 133 del C.G.P., pues el supuesto de hecho de la norma se entiende dirigido a la práctica defectuosa del enteramiento del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, el incorrecto emplazamiento de indeterminados y a la citación de terceros que no se ajusta a las formas de ley.

Y si bien el inciso segundo establece que si se omite la notificación de una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago el defecto se corrige practicando el enteramiento pasado por alto, siendo nula la actuación posterior que dependa de dicha decisión, en el presente caso, se corroboró que el auto del 16 de diciembre de 2020 se enteró en el estado No. 54 del 18 de diciembre de 2020, en cumplimiento de todas las reglas del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, lo que impone que tampoco se configura esa nulidad pues el auto en cuestión no se dejó de notificar y ello conlleva la confirmación del proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá el 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2058735823061f55d81e7062fa1271b918fb6890506a8bec6cb97b2c41092c6b

Documento generado en 21/05/2022 08:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>